"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/023/2017.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA [redacted]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/023/2017**, promovido por [redacted] en contra de: "DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA [redacted]" (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	"La resolución de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, dictada en autos del expediente 11/2016..." (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[redacted]
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, [redacted] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demanda la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva dictada en el expediente número 11/2016, emitida por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA [redacted] Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

TERCERO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada, así como remitas las

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

constancias que integran el procedimiento administrativo 11/2016, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la representante procesal de la demandante, produciendo contestación a la vista ordenada previamente.

QUINTO. Llegado el momento oportuno, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Las pruebas se proveyeron oportunamente y se recibieron en la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; acto seguido, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por medio del cual las partes formulen alegatos, en consecuencia, se declaró precluido su derecho, se declaró cerrada la etapa y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de** [redacted]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI[1], 25, 40 fracción I,

[1] VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. **EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la notificación personal que contiene la **RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, visible de la foja veintitrés a la treinta y cinco del sumario en cuestión.

Aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda, máxime que se corrobora plenamente con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número 11/2016, instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la [redacted] en contra de [redacted] documentales que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se les confiere pleno valor probatorio, dado su carácter público.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[2]
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría*

[2]Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia consistente en ***"Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante..."***; la cual resulta a todas luces infundada, al considerar que el interés jurídico de la demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución que se impugna, se le determinó y sancionó administrativamente, consecuentemente, se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la materia, se procede al estudio y resolución de las defensas y excepciones hechas valer por la autoridad demandada:

En relación con la **falta de legitimación procesal activa** y **pasiva**, los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, consignan:

"ARTÍCULO 52. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

III. El tercero perjudicado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De conformidad con los cuales la excepción en estudio deviene improcedente, atento a que el interés jurídico y legitimación activa de la demandante, y, a su vez, la legitimación pasiva de la autoridad demandada, fue acreditada desde el inicio del procedimiento que nos ocupa, con la cédula de notificación personal que obra a fojas veintitrés a la treinta y cinco, que contiene la resolución dictada con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente de responsabilidad administrativa 11/2016, de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, en tanto de que de esta se desprende que el acto impugnado invade la esfera jurídica de la parte actora al fincarle responsabilidad administrativa y en consecuencia imponerle diversas sanciones.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad administrativa número 11/2016 instruido en contra de [redacted] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por la impugnante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja cuatro a la veintiuno del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[3]
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,*

[3]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los ***principios*** *de exhaustividad y* ***congruencia*** *se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.[4]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos

[4] Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar previamente, los antecedentes del procedimiento administrativo del que surge el acto impugnado, número 11/2016 instruido en contra de la ahora demandante [redacted], cuya copia certificada fue exhibida por la autoridad demandada. De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1.- Por oficio UPEMOR/CO/047/11/2016 presentado ante la autoridad demandada con fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**[5], el Comisario Público en la Universidad Politécnica del [redacted] denunció ante la autoridad demandada a [redacted] Secretaria Académica de la Universidad Politécnica del [redacted] por hechos constitutivos de responsabilidad administrativa.

2.- La autoridad demandada radicó la denuncia, en acuerdo del once de noviembre de dos mil dieciséis[6], iniciando el procedimiento en contra de [redacted] respecto del acto imputado:

"I. El no cumplir con el adecuado control y resguardo de los bienes que tenía bajo su responsabilidad, originando con ello la no localización de los 15 (quince) bienes faltantes.
II. El desacato o incumplimiento a lo solicitado por las autoridades de la institución pública en la que pertenecía, es decir, la no atención a la petición del C. [redacted] en su carácter de Jefe del Departamento de Control Patrimonial de la Universidad Politécnica del [redacted] para poder llevar a cabo la revisión física de los bienes que tenía bajo su resguardo

[5] A foja 1 a la 7 del expediente administrativo 11/2016.
[6] A foja 110 a la 112.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

y la aclaración sobre la ubicación de los 15 (quince) bienes faltantes, solicitada por la [redacted], Directora de Recursos Materiales, Patrimonio y Servicios Generales.

III. La no entrega y/o en su caso la reposición y señalamiento en el que indique la exacta ubicación física de 15 (quince) bienes faltantes que tenía bajo su resguardo, lo anterior es así de conformidad con el resguardo de bienes de fecha 09 de diciembre de 2013, firmado por la responsable al momento de recibir el cargo de la Secretaría Académica de la Universidad Politécnica del [redacted], el cual hace constar que en efecto recibió 13 (trece) de los bienes faltantes que fueron detectados a través del inventario físico practicado durante los días 7, 8, 9, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de abril y el día 2 de mayo del año 2014, así como los 2 (dos) bienes que recibió mediante vales de resguardo señalados con antelación y que hasta la fecha no han sido localizados, los cuales fueron detallados en el apartado de hechos y hasta el momento de la presentación del presente instrumento jurídico ha omitido hacer las aclaraciones correspondientes o bien la reposición de los mismos, ante la Dirección de Recursos Materiales, Patrimonio y Servicios Generales de la Universidad Politécnica del [redacted], de conformidad con lo que estrictamente establece el Estatuto Orgánico de la Universidad Politécnica del [redacted], en el artículo 56 fracción I, que la letra señala: ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL [redacted] Artículo 55. Los titulares de las secretarías y direcciones administrativas o académicas, serán responsables ante la junta directiva y el rector, y podrán ser removidos cuando incurran en faltas graves en el desempeño de sus funciones. Artículo 56. Son faltas graves que implican responsabilidad, las siguientes: 1.- Utilizar el patrimonio de la Universidad para fines distintos a los destinados al objeto de esta. Aunado a lo anterior cabe señalar que con tal omisión la ex servidora pública ocasionó un daño patrimonial a la institución por un importe de $85,797.17 (OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 17/100 M. N.) lo anterior al no cumplir con responsabilidad el resguardo y cuidado de los bienes que tenía a su cargo, aunado a que no existió aclaración en relación a la localización o reposición de los bienes faltantes, según lo previsto por la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que el apartado que nos interesa señala. LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Artículo 90. Los

servidores públicos que tengan bajo su custodia bienes muebles serán responsables de ser el caso, de su reposición y cuando así proceda, del resarcimiento del daño y perjuicio causados, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar. IV. El no actuar, durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en apego al principio de legalidad, es menester precisar que tal imputación deriva de la falta de diligencia en el actuar de la responsable, pues no realizó el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo señalado en los ordenamientos jurídicos aplicables, ni se sujetó a los principios que rigen a los servidores públicos la cual refiere: LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Artículo 27... I.- Formular y ejecutar apegándose al principio de legalidad, los planes, programas, presupuestos correspondiente a su competencia y cumplir con las leyes y reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la federación, del estado, de los municipios, así como los que provengan de cuotas de recuperación. En este tenor es viable sostener que la conducta reprochable a la ex servidora pública, es decir, el no localizar y en su caso hacer la reposición de los bienes faltantes que durante el ejercicio de sus funciones tuvo bajo su custodia, deriva de la falta de apego a los lineamientos establecidos para cumplimiento de la imputada toda vez que la responsable tenía conocimiento pleno del Procedimiento de Control Patrimonial aplicable en la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, el cual en el apartado V. Políticas de Operación en los numerales 4 y 6, establece: PROCEDIMIENTO DE CONTROL PATRIMONIAL. 4. Es responsabilidad de las/los servidores públicos, apegarse a lo establecido en la política de control de activos fijos y bienes resguardable. 6. Es responsabilidad de la/el servidor público (que notifique o no la salida de bienes conforme a este procedimiento), en caso de robo, daño o extravío, realizar un convenio con la dirección para reponer el bien por uno de las mismas características y especificaciones en un lapso no mayor a 15 días hábiles de acuerdo a la política de control de activos fijos y bienes resguardables..." (Sic)

Determinando la probable infracción a las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26 y 27 fracciones I, II, IV y XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

3. Colmadas las etapas del procedimiento, la autoridad demandada dictó resolución definitiva con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, con los siguientes puntos resolutivos:

> *"PRIMERO: Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.*
> *SEGUNDO: Por las razones expresadas en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, es procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana* [redacted]
> *TERCERO: Por las razones y argumentos expuestos a lo largo del considerando Sexto, se imponen a la ciudadana* [redacted] *las sanciones de AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN sin goce de sueldo en el empleo, cargo o comisión en el servicio público por UN MES Y QUINCE DÍAS, DESTITUCIÓN y MULTA por un monto de $85,797.17 (OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 17/100 M. N.)*
> *CUARTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, regístrese la misma conforme al artículo 69 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y NOTIFÍQUESE remitiendo copia certificada de la resolución y auto que la declara ejecutoriada a quien haría las veces de superior jerárquico de la responsable, así como al rector de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, para que ordenen a quien corresponda, materialice las sanciones de AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN sin goce de sueldo en el empleo, cargo o comisión en el servicio público por UN MES Y QUINCE DÍAS y la de DESTITUCIÓN; y de las mismas se deje antecedente en el expediente personal y/o laboral de la ciudadana* [redacted] *..."*

De la parte considerativa de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada, sostuvo su decisión, medularmente:

> *"Se acreditaron los actos imputados y por cuanto al artículo 26 -de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- es de advertir que impone la obligación a todos los servidores públicos, de salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones. En tal sentido, es inconcuso que la omisión de realizar las aclaraciones, pago o reposición de los bienes*

faltantes, constituye una omisión que reviste falta de legalidad y lealtad, toda vez que la denunciada se abstuvo de realizar una obligación que la ley le impone a todos los servidores públicos que por cualquier causa tengan bajo su resguardo determinados bienes con motivo del desempeño en el servicio público.

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 27 de la ley de la materia, el deber consiste, en primer término, en cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado; en segundo lugar, abstenerse de cualquier acto o comisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. En consecuencia, se desprende que la ciudadana [redacted] omitió cumplir con diligencia el servicio encomendado, toda vez que omitió cumplir una obligación a cargo de todo servidor público, como es responder por los bienes que se encuentren bajo su resguardo. Al respecto debe puntualizarse que se encontraba obligada a responder de los bienes faltantes, ya que asumió dicho deber desde el momento en que asumió dicho encargo pues al aceptar la categoría de servidor público, debe tomar todas las obligaciones que derivan de ello.

Por otra parte, se encuentra plenamente acreditada en autos la omisión de realizar aclaraciones respecto de los bienes faltantes o bien su reposición o pago, lo cual implica la deficiencia en el servicio encomendado, toda vez que con ello impidió que diversos servidores públicos pudieran realizar uso de tales bienes para los fines oficiales pertinentes. Además de ello, al dejar de aclarar respecto de los bienes faltantes, ello implica que llevó a cabo un ejercicio indebido de su empleo, cargo o profesión, puesto que los bienes le fueron entregados bajo resguardo para la realización de labores propias de su empleo, lo cual se deja de realizar si los bienes han sido extraviados o robados o en cualquier forma se deja de disponer de ellos para los fines oficiales.

Por cuanto a la fracción II del artículo en cita, el deber consiste en formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios, así como los que provengan de cuotas de recuperación, realizar el procedimiento establecido por la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios. En el caso, al dejar de realizar las aclaraciones y dejar de pagar o reponer los bienes faltantes, incumplió con el

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

artículo 90 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que evidentemente se trata de una ley que determina el manejo de los bienes del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así, al dejar de cumplir con el citado artículo, dejó de cumplir con las leyes que determinan el manejo de bienes del Gobierno del Estado de Morelos.

En lo que respecta a la fracción IV del artículo en cita, consistente en utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados, es de observar que también dejó de cumplir con dicha obligación. En efecto, los bienes que tuvo bajo su resguardo debía utilizarlos únicamente para los fines institucionales. Sin embargo, derivado de su pérdida o extravío, los bienes no fueron utilizados para los fines destinados, sino para fines diversos a los de la función pública. De allí que se tiene por configurado el incumplimiento del deber contenido en la presente fracción.

En lo que respecta a la fracción XIII, el deber consiste en atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría. No obstante, es de hacer notar que la denunciada omitió atender el requerimiento de la Directora de Recursos Materiales, Patrimonio y Servicios Generales de la Institución, toda vez que no consta en autos que haya emitido respuesta a la misma, a pesar de haber sido de su conocimiento, como quedó establecido con anterioridad. Por lo tanto, es de hacer notar que se configura la infracción al deber contenido en la presente fracción, habida cuenta que en el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se le requirió para que realizara aclaraciones, pago o reposición de los bienes faltantes, sin que hubiera emitido respuesta alguna."
(Sic)

Bajo este contexto, la demandante concurre ante este Tribunal, expresando esencialmente, en sus **razones de impugnación tercera y cuarta**, que la autoridad responsable pasó por alto el principio de tipicidad, el cual establece que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea licito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón. Si la autoridad responsable hubiese hecho una valoración razonable de las pruebas y tomando en consideración el principio de tipicidad del

procedimiento administrativo sancionador, es decir, para el efecto de aplicar una sanción por alguna infracción, la conducta que fue imputada debió haber sido acreditada de manera contundente, clara y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa sin que de manera análoga o por mayoría de razón haya emitido su determinación. Con ello estima, también se afectó el principio de presunción de inocencia.

Es **fundado.**

El demandante ha evidenciado que la autoridad demandada se apartó del principio de tipicidad establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Tiene aplicación la jurisprudencia que, a la letra, se inserta a continuación:

> **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS[7].**
>
> El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de

[7] Época: Novena Época. Registro: 174326. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667.

> recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

En este sentido, el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial "Tierra y Libertad" el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, aplicable al presente asunto por la época de los hechos que originaron la causa, determinaba que el incumplimiento de las siguientes obligaciones, dará origen a responsabilidades administrativas:

> *"I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
>
> *II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios, así como los que provengan de cuotas de recuperación;*
>
> *III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;*
>
> *IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

V. Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

VI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;

VII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

VIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

IX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad las declaraciones de intereses y de situación patrimonial, en los términos de Ley. Así como autorizar su publicidad en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 78 de esta Ley;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

XIII-A.- Responder las recomendaciones que le presente el Organismo Protector de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Comisión de Derechos Humanos.

XIII-B.- Atender los llamados que a solicitud del Organismo de Protección de los Derechos Humanos, realice el Pleno del Congreso, o en sus recesos de la Diputación Permanente, a comparecer ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Organismo Protector de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

XIV. Denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XV. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos o denunciantes, con el fin de evitar la formulación o presentación de quejas o denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio del interés de quien la formule o presente; y

XVI. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción X.

XVII. Abstenerse de autorizar para sí o para otro servidor público, una remuneración mayor a la asignada al Presidente de la República en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación;

XVIII. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada, siempre y que en cualquiera de los casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración asignada al Presidente de la República de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

XIX. Abstenerse de aprobar, para sí o para otro, el pago en numerario o en especie, con el fin de percibir una remuneración mayor a la asignada al Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, utilizando para ello: terceras personas, mecanismos, artificios, conceptos o denominaciones que den la falsa apariencia de ser ajenas a la remuneración o sueldo autorizado;

XX. Abstenerse de aprobar, para sí o para otro, el pago en numerario o en especie, de una remuneración igual o mayor a la asignada al superior jerárquico inmediato en el Presupuesto de Egresos respectivo, utilizando para ello a terceras personas, mecanismos, artificios, conceptos o denominaciones que den la falsa apariencia de ser iguales o menores a la remuneración del inmediato superior.

XXI. Abstenerse de negar la información o documentación que el poder legislativo de Morelos, por conducto de la autoridad competente le requiera para conocer íntegra y detalladamente el monto y la composición de las remuneraciones de los servidores públicos, o bien de cualquier otro elemento que incida en la valoración de la iniciativa del Presupuesto de Egresos y sus reformas o adecuaciones.

XXII. Abstenerse de autorizar jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que estén previstos en la ley, decreto acuerdo de cabildo, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo o el presupuesto de egresos.

XXIII.- Cumplir, en tiempo y forma, con aquellas disposiciones transitorias de leyes y decretos, que en virtud de su competencia deba llevar a cabo.

XXIV. Cumplir con lo establecido en el último párrafo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXV. Realizar el procedimiento establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en los términos señalados en la misma, en caso de que el servidor público concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión.

XXVI. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma;

XXVII. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;

XXVIII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y

XXIX. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular o por designación."

Atendiendo a la causa que dio origen a la responsabilidad del servidor público, el precepto 35 de la citada legislación establecía la penalidad:

"Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII, XIII y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de amonestación;

II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;

III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;

IV. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones X, XII y XXVI a la XXIX se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución o inhabilitación temporal hasta por seis años; V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

> *VI. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprende además que se pusieron en riesgo inminente o se afectaron significativamente los intereses jurídicos del Estado o los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados, como son la vida, la salud y su libertad, se impondrá como sanción la inhabilitación por doce años para ejercer el servicio público, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior.*
>
> *VII. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprenda cualquier práctica discriminatoria, se impondrá como sanción suspensión del cargo, empleo o comisión por nueve meses sin goce de sueldo o inhabilitación hasta por tres años para ejercer el servicio público."*

Dispositivos que la autoridad demandada no observó en relación con el principio de tipicidad, al inferirse del acto impugnado, que encuadró la conducta de la ahora demandante, en cuatro distintas hipótesis de responsabilidad administrativa.

La autoridad demandada en el fallo en escrutinio, determinó que la conducta recriminada a la ahora demandante, consistente en la omisión de responder de los bienes que se encontraron bajo su resguardo, actualiza a la vez, las hipótesis de responsabilidad administrativa consignadas en las fracciones **I**, **II** y **IV** del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y, que la omisión de atender el requerimiento de la Directora de Recursos Materiales, Patrimonio y Servicios Generales de la Institución, para que realizara aclaraciones, pago o reposición de los bienes faltantes, configuró la diversa plasmada en la fracción **XIII** de dicho precepto.

Ello es incorrecto. En primer lugar, debe establecerse que, en el caso particular, la omisión de entregar bienes de resguardo y cumplir con los requerimientos de la autoridad, no son conductas juzgables por separado, so pena de violentar el principio constitucional non bis in ídem.

Obedece a que la falta de entrega de bienes públicos, requiere para su actualización como causa de responsabilidad administrativa, entre otros elementos, la previa formulación al servidor público, del requerimiento a que se refieren el artículo 39

de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios[8].

Por ende, aquí no es factible que sean sancionadas ambas conductas por separado, puesto que, trasladando los principios del derecho penal al procedimiento de responsabilidad administrativa, nos encontramos en un caso donde la infracción de mayor sanción subsume a la menor, debido a que la menor constituye un medio para la configuración de la mayor, es uno de sus elementos.

Considerar lo contrario, es decir, tipificar las conductas en forma autónoma, implicaría recalificar una de ellas, en contravención al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la especie, la falta de atención al requerimiento trae como consecuencia que la omisión en la entrega de los bienes del erario.

Apoya este criterio la tesis federal de texto y rubro:

> ***"NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR[9].***

---

[8] *Artículo *39.- El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación. En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales tal circunstancia deberá además notificarse al órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca, para los efectos del párrafo que antecede. Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función."*

[9] Época: Décima Época. Registro: 2011565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.). Página: 2515

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

> *El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza."*

De lo anterior resulta, que la autoridad demandada realizó el encuadramiento de la conducta administrativamente reprochada, jurídicamente deficiente, lo que trascendió al resultado del fallo, pues al determinar que la misma, actualizó cuatro distintos tipos de responsabilidad, no solo violentó el principio de tipicidad, sino también el *non bis in ídem*, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización.

Si bien es cierto, en materia administrativa, este último principio constitucional, no impide que a una misma persona se le impongan diversas sanciones, también lo es que estas deben ser entendidas como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, multa y destitución, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta.

Luego entonces, al no contener el acto impugnado un encuadramiento de la conducta atribuida a la ahora actora, dentro de la hipótesis normativa clara y precisa, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de la autoridad encargada de su aplicación, acarreó la imposición de sanciones excesivas carentes de fundamentación y motivación.

Por ende, se arriba a que las normas que sustentan el acto reclamado no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio por la autoridad demandada, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una

manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio congruencia que rige la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que se plasman a continuación:

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.***[10]
>
> *La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS* ***SERVIDORES PÚBLICOS****. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de* ***congruencia****, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción* ***administrativa*** *que haya tenido por*

[10] Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

probados, en relación con la sanción ***administrativa*** *precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda* ***congruencia*** *con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ***ADMINISTRATIVA*** *DEL SEXTO CIRCUITO.*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.[11]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se

[11]Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida ***fundamentación*** *y motivación, o bien, que se dé una* ***falta*** *de* ***fundamentación*** *y motivación del acto. La indebida* ***fundamentación*** *implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida* ***fundamentación*** *y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la* ***nulidad*** *debe ser* ***lisa*** *y* ***llana****, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la* ***falta*** *de* ***fundamentación*** *consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la* ***falta*** *de motivación consiste en la carencia total de expresión de*

razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de ***falta*** *de* ***fundamentación*** *y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la* ***nulidad*** *debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.[12]

Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de ***falta*** *de* ***fundamentación****, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una inexacta* ***fundamentación****.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.[13]

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda

[12]Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

[13]Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061 7

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de ***fundamentación*** *y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la* ***indebida*** *o inadecuada expresión de esa* ***fundamentación*** *y motivación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrase debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [redacted] al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar **la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha once de septiembre de dos

mil diecisiete, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE** [redacted] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 11/2016, en términos de la fracciones II y IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundadas las razones** de impugnación hechas valer por [redacted] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE [redacted] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE** [redacted] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 11/2016.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**[14], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[15], con el voto concurrente del Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al cual se adhiere el Magistrado **LICENCIADO**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[14] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

[15] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 .

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

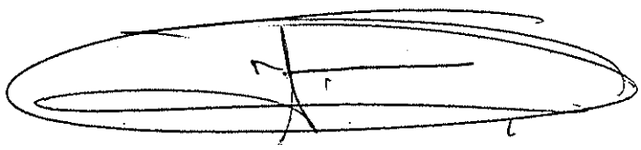

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

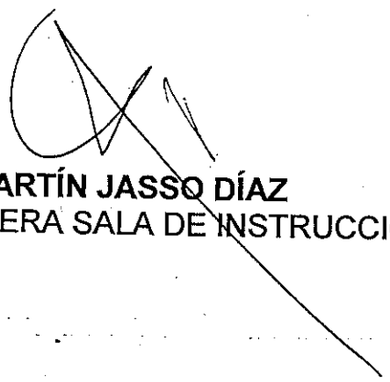

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por este

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/023/2017, promovido por Marisa del Rosario Estrada Carrillo, en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/023/2017**, PROMOVIDO POR MARÍA DEL ROSARIO ESTRADA CARRILLO EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo 11/2016, en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa al transgredir las fracciones del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de I, II, IV y XIII los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la amonestación, suspensión sin goce de sueldo en el empleo, cargo o comisión en el servicio por un mes y quince días y multa por $85,797.17 (ochenta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos 17/100 m.n.).

Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo de origen, ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ahora

inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I, II, IV y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya responsabilidades administrativas en base a incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/023/2017, promovido por [redacted] en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.